



VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00228-00  
DEMANDANTE: ROBERTO LEÓN DÍAZ  
DEMANDADO: BIBIANA QUINTERO MOROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta imperativo dar por terminado el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que dentro del presente proceso, mediante auto calendarado 14 de enero de 2020, el Despacho ordenó fijar fecha para la celebración de primera audiencia, ello de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de las partes. Al respecto los numerales 3 y 4 del artículo 372 precitado, estipulan:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...]" (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Así entonces, revisado el expediente de marras, y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es, 3 de marzo de 2021, se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni la parte demandante ni demandada se hicieron presentes, y al no avizorarse excusa dentro del término respectivo que justificara su ausencia a la diligencia premencionada, este Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00228-00  
DEMANDANTE: ROBERTO LEÓN DÍAZ  
DEMANDADO: BIBIANA QUINTERO MOROS

### RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Archívese el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 359-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 27 de fecha 21 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO